

## MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES RESOLUCION DIRECTORAL

N° 281-2013-MTC/16

Lima, 1 9 JUL. 2013

Visto, el Memorándum N° 2745-2013-MTC/20.6 de la Unidad Gerencial de Estudios de Provias Nacional, a través del cual se remite la Evaluación Ambiental Preliminar –EVAP del Proyecto: "Rehabilitación y Mejoramiento de la Carretera Ayaviri – Yauri – Santo Tomás – Chalhuahuacho PE-3SG (Ramal), Tramo: Yauri – Dv. Livitaca", solicitando la Clasificación y aprobación de Términos de Referencia; y,

## CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con la Ley Nº 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, determina las funciones y la estructura orgánica básica del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

Que, de acuerdo a lo establecido por el Decreto Supremo Nº 021-2007-MTC, la Dirección General de Asuntos Socio Ambientales se encarga de velar por el cumplimiento de las normas socio-ambientales, con el fin de asegurar la viabilidad socio ambiental de los proyectos de infraestructura y servicios de transporte;

Que, el artículo 3º de la Ley Nº 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, modificada por el Decreto Legislativo Nº 1078, señala que no podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitirlas, concederlas o habilitarlas, si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente;

Que, en ese mismo orden de ideas, el artículo 15º del Decreto Supremo Nº 019-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, señala que toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, que estén







relacionados con los criterios de protección ambiental establecidos en el Anexo V de dicho relacionados con los criterios de protección ambiental ente la autoridad competente que

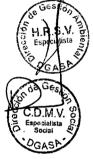
relacionados con los criterios de protección ambiental establecidos en el Anexo V de dicho Reglamento, debe gestionar una certificación ambiental ante la autoridad competente que corresponde, de acuerdo con la normatividad vigente. La desaprobación, improcedencia, inadmisibilidad o cualquier otra causa que implique la no obtención o la pérdida de la certificación ambiental, implica la imposibilidad legal de iniciar obras, ejecutar y continuar con el desarrollo del proyecto de inversión. El incumplimiento de esta obligación está sujeto a las sanciones de Ley;

BO DISCUSSION OF CONTRACT OF C

Que, el artículo 4° de la Ley N° 27446 establece la obligación de la autoridad competente de clasificar los proyectos de acuerdo a su riesgo ambiental, en Categoría I, Declaración de Impacto Ambiental, Categoría II, Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado, y Categoría III: Estudio de Impacto Ambiental Detallado, indicándose además, que esta clasificación deberá efectuarse siguiendo los criterios de protección ambiental, pudiendo las autoridades competentes establecer criterios complementarios a los mencionados. En ese mismo sentido, se pronuncia el artículo 36° del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM;



Que, los mencionados criterios de protección ambiental están establecidos en el artículo 5° de la Ley N° 27446, modificada por el Decreto Legislativo N° 1078 y contenidos en el Anexo V del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley N° 27446, señalando el artículo 37° de este decreto supremo, que los mismos deben ser utilizados por la Dirección de Gestión Ambiental y Dirección de Gestión Social para el proceso de clasificación del proyecto de inversión del que se trate;



Que, el artículo 41° del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM contiene los requisitos mínimos que debe presentar el titular de un proyecto de inversión como parte de su solicitud de clasificación ante la Autoridad Competente, sin perjuicio de los señalados por el artículo 113° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Dichos requisitos son: dos ejemplares impresos y en formato electrónico de la Evaluación Preliminar, un (01) disco compacto en formato PDF o RTF y gráficos o fotos con resolución 800 x 600 píxeles, conteniendo en el estudio ambiental, dos ejemplares de la propuesta de Términos de Referencia y el recibo de pago por derecho de tramitación, de acuerdo al Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la DGASA aprobado por Decreto Supremo N° 005-2011-MTC;



Que, el artículo 44° del Reglamento de la Ley N° 27446 dispone que para la evaluación de la solicitud de clasificación y sin perjuicio de los plazos establecidos, cuando así lo requiera, la Autoridad Competente podrá solicitar la opinión técnica de otras autoridades la misma que se tendrá en consideración al momento de formular la Resolución, debiendo en el informe que sustenta la Resolución darse cuenta de esas opiniones así como de su acogimiento o de las razones por las cuales no fueron consideradas; asimismo, se señala que en los casos que los proyectos o actividades se localicen al interior de un área natural protegida o en su correspondiente zona de amortiguamiento, la Autoridad Competente debe solicitar opinión técnica sobre los Términos de Referencia al Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado – SERNANP. Igual tratamiento debe observarse para aquellos proyectos relacionados con el recurso hídrico, debiendo solicitarse opinión técnica sobre los Términos de Referencia a la Autoridad Nacional del Agua –ANA;





## MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES RESOLUCION DIRECTORAL

N° 281-2013-MTC/16

Que, del Informe de la Dirección de Gestión Ambiental, que sustenta técnicamente la emisión de la resolución directoral, se desprende que no se ha requerido opiniones técnicas de ningún otro sector, ya que según el análisis del EVAP, el proyecto no involucra áreas o actividades que implique dicha solicitud de opiniones;

Que, se ha emitido el Informe N° 028-2013-MTC/16.01.HRSV, el mismo que cuenta con la conformidad de la Dirección de Gestión Ambiental, en virtud del cual se señala que el Proyecto: "Rehabilitación y Mejoramiento de la Carretera Ayaviri – Yauri – Santo Tomás – Chalhuahuacho PE-3SG (Ramal), Tramo: Yauri – Dv. Livitaca", ha sido clasificado como un Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd), alcanzándose los Términos de Referencia, los mismos que se ajustan a los alcances técnicos y socio ambientales establecidos para los proyectos del Sector Transportes, recomendando la expedición de la resolución directoral respectiva;

Que, la Dirección de Gestión Social ha emitido los Informes N° 116-2013-MTC/16.03.CDMV y N° 073-2013-MTC/16.03.JNVL, de la especialista social y del de afectaciones prediales, respectivamente, en los cuales se otorga la conformidad a la clasificación del presente proyecto como estudio de impacto ambiental semidetallado;

Que, se ha emitido el Informe legal N°121-2013-MTC/16.CIM, en el que se indica que en consideración a lo establecido en los párrafos anteriores, y conforme a lo señalado en los informes técnicos emitidos, que recomiendan la asignación de Categoria II al Proyecto: "Rehabilitación y Mejoramiento de la Carretera Ayaviri — Yauri — Santo Tomás — Chalhuahuacho PE-3SG (Ramal), Tramo: Yauri — Dv. Livitaca" y la aprobación de los Términos de Referencia respectivos, resulta procedente emitir la resolución directoral correspondiente, de acuerdo al procedimiento administrativo previamente establecido;

De conformidad con la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, Ley Nº 29370, su Reglamento de Organización y Funciones, Decreto Supremo Nº 021-2007-MTC, la Ley Nº 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 019-2009-MINAM; y, la Ley Nº 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General;









GO H. R. S. M. Comp. Com

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- ASIGNAR la Categoria II — Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd) al Proyecto: "Rehabilitación y Mejoramiento de la Carretera Ayaviri — Yauri — Santo Tomás — Chalhuahuacho PE-3SG (Ramal), Tramo: Yauri — Dv. Livitaca", de conformidad con lo establecido por las normas del Sistema de Evaluación del Impacto Ambiental — SEIA.



ARTÍCULO 2º.- APROBAR los Términos de Referencia elaborados para el Proyecto: "Rehabilitación y Mejoramiento de la Carretera Ayaviri — Yauri — Santo Tomás — Chalhuahuacho PE-3SG (Ramal), Tramo: Yauri — Dv. Livitaca", los mismos que forman parte integrante de la presente Resolución Directoral.



ARTÍCULO 3º.- La presente Resolución de Clasificación no implica el otorgamiento de la Certificación Ambiental y mantendrá su vigencia, siempre y cuando no se modifiquen las condiciones materiales y técnicas del proyecto, así como su localización o los impactos ambientales y sociales previsibles del mismo.



ARTÍCULO 4º.- REMITIR copia de la presente Resolución Directoral a la Unidad Gerencial de Provias Nacional del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, para los fines que considere correspondientes.



ARTÍCULO 5°.- La presente Resolución Directoral se encuentra sujeta a las acciones que realice la DGASA en el cumplimiento de sus funciones.

Comuniquese y Registrese,

CC -

DI. ITALO ANDRÉE DIAZ HORMA DIRECTOR GÉNERAL (e) Dirección General de Asuntos Socio Ambientales